

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00694, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial se

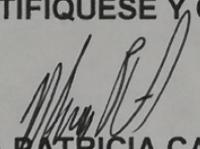
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 781.242 m/cte. a favor de la parte demandante, las cuales se encuentran a cargo de la demandada COLPENSIONES, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_

Secretaria \_\_\_\_\_

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
11001310502420200036700**

**Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA CRISTINA ROBERTO AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.499.959 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y justas, salud por vía directa, seguridad social en conexidad con el debido proceso y derecho al trabajo.

### ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que nació el 22 de marzo de 1964, tiene 56 años, 7 meses y 4 días de edad, ha laborado desde hace más de 33 años teniendo como último empleador al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR donde se desempeñaba en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, acreditando 1703 semanas de cotización al régimen pensional de Prima Media, por lo que le resta el cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez a partir del 22 de marzo de 2021, es decir que se encuentra a 4 meses y 24 días de consolidar los requisitos para la pensión de vejez. A mediados del año 2019, tuvo conocimiento de la Resolución 20182230084005 del 10 de agosto de 2018, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se conformó lista de elegibles a efecto de proveer 106 vacantes de empleo en carrera administrativa, al interior de la planta global de personal del I.C.B.F, con ocasión de la convocatoria 433 de 2016, por lo que procedió a solicitar a la Dirección de gestión humana de la entidad se le reconociera el fuero de protección especial por su condición de pre-pensionada, habiendo recibido respuesta de la entidad en la que la reconoce con esa condición mediante oficio S-2019-066249-0101 del 2 de julio de 2019.

Adicional a la condición de pre-pensionada, padece múltiples enfermedades de origen laboral, entre las cuales se encuentra Trastorno mixto de ansiedad y depresión, bursitis del hombro, síndrome del túnel del carpo, tendinitis de mano bilateral, discopatías lumbares y degeneraciones del disco cervical, estando pendiente de una cirugía de mano y la elaboración de un dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de las entidades de la seguridad social, por las cuales se han emitido varias recomendaciones médico-laborales por parte de la prestadora de salud y el I.C.B.F, siendo pacíficas al momento de orientar, que su trabajo se debe realizar con restricciones posturales y de desplazamiento, con disminución de carga laboral que no afecte su estado psicológico.

El 22 de octubre de 2020, recibió la última recomendación por parte del área encargada del I.C.B.F, con una vigencia de 12 meses, no obstante, ese mismo día recibió el memorando 202012100000119463 mediante el cual, la entidad accionada, adoptó la determinación de dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, dando alcance a la Resolución 4545 de 2020, mediante la cual se nombraba en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa, al doctor ENRIQUE TOBAR ROJAS, en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (25624) del centro zonal Usaquén.

Manifiesta la accionante que el único ingreso que percibía era el salario por el trabajo realizado en el ICBF del que además depende su hijo quien se encuentra cursando estudios universitarios; además de sus gastos debe cubrir para el tratamiento de las enfermedades y el pago de obligaciones crediticias, impuestos y servicios públicos, los cuales no puede sufragar sin un ingreso económico, el que en principio consideró se encontraba protegido hasta que fuera incluida en nómina de pensionados, en razón de haberle reconocido su fuero de prepensionada, sin embargo, la accionada no lo respeta.

## II. SOLICITUD

MARÍA CRISTINA ROBERTO AGUILAR, requiere se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y justas, salud por vía directa, seguridad social en conexidad con el debido proceso y al trabajo, en consecuencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, suspender el trámite de posesión del doctor ENRIQUE TOBAR ROJAS, en el cargo que venía desempeñando la accionante, hasta tanto se garantice la no solución de continuidad, entre el momento en que se produjo la desvinculación del servicio oficial de la accionante, y la inclusión en nómina de pensionados, a efecto de que pueda sopesar su subsistencia, y en el evento que se haya producido la posesión del doctor ENRIQUE TOBAR ROJAS en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (25624), se ordene a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, el reintegro al servicio oficial en un cargo de igual o similar característica al que venía desempeñando, hasta que sea incluida en nómina de pensionados.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela de la referencia el 26 de octubre de 2020, recibida en este despacho vía correo electrónico a las 5:37 p.m. del 27 de octubre de 2020, se procedió admitirla mediante providencia del 28 de octubre de la presente anualidad, se ordenó vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y al doctor ENRIQUE TOBAR ROJAS, ordenando notificar a los accionados, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

## IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

El Jefe de la Oficina Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, aduce que esa entidad no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado “*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, en virtud del cual se impuso el deber de solicitar y hacer efectivo el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos autorizados por la CNSC, criterio avalado por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020.

Finalmente, la Dirección de Gestión Humana informó que la aplicación de la Ley 1960 de 2019, le implicó reportar vacantes y solicitar el uso de listas de elegibles desde el mes de febrero de 2020, por lo que la desvinculación de la accionante se produjo al final del proceso.

Agregó que la demandante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia Código 2025 grado 17 del Centro Zonal Usaquén mientras el empleo es provisto de forma definitiva, a través del concurso de mérito. Que la posesión del Dr. ENRIQUE TOBAR ROJAS, está programada para el 03 de noviembre de 2020, por lo

cual el Bienestar Familiar se encuentra adelantando los trámites administrativos para garantizar la estabilidad como prepensionada de la accionante y su desvinculación no se ha materializado.

Sin embargo, a través de la Ley 1960 del 2019 se estableció que *“con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*. En tal contexto, el Instituto adelantó la verificación de la planta global y validación de las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria 433 de 2016 que se encuentran vigentes, a fin de verificar cuáles empleos de los que **surgieron con posterioridad** a tal convocatoria guardan relación de equivalencia con los ofertados en dicha ocasión, para desarrollar las actividades que implica la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la CNSC, en especial el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, sobre la obligatoriedad de aplicar la mencionada Ley para los concursos que tenían aún listas de elegibles vigentes.

Narra que el ICBF revisó la aplicabilidad de más de 1000 listas de elegibles y solicitó autorización para su uso a la CNSC, en el momento está efectuando el nombramiento y posesión de las personas autorizadas, con la consecuencia de la movilización cercana a 1000 personas vinculadas en provisionalidad y/o encargo; tal relación de equivalencia se encuentra determinada por las características de cada empleo, por lo anterior, la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230084005 de fecha 10 de agosto de 2018 corresponde a la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 34242 (OPEC 34242 ), mediante la cual se ofertaron (106) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia Código 2025 Grado 17, cuya ubicación geográfica era la Regional Bogotá, por tanto, guarda relación de equivalencia con el empleo desempeñado por la accionante; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019 adelantó las siguientes actividades:

- Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, y en especial la ubicación geográfica.
- Se validaron las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.
- Posteriormente se reportó y actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante comunicación 20201020512041 del 07 de julio (se adjunta), autorizó el uso directo de listas de elegibles para el nombramiento en periodo de prueba de las personas que en estricto orden de mérito se encuentran conformando la lista de elegibles 20182230084005 del 10 de agosto de 2018, para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en Bogotá.

Por lo anterior, el ICBF procedió a expedir la Resolución No. 4545 del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se nombró a la persona que fue autorizada por la CNSC en orden de elegibilidad y se dio por terminado el nombramiento de la señora MARIA CRISTINA ROBERTO AGUILAR, siendo este, el último nombramiento de la lista de elegibles en comento.

Así las cosas, la terminación del nombramiento en provisionalidad de la servidora pública MARÍA CRISTINA ROBERTO AGUILAR, obedeció a la concurrencia de una

causal objetiva como lo es el nombramiento en periodo de prueba de la persona que a partir del mérito superó todas las etapas del Concurso de Méritos de la Convocatoria 433 de 2016.

Finalmente, aduce que la acción de tutela debe declararse improcedente toda vez que la accionante lo que pretende atacar es el contenido de la Ley 1960 de 2019 que ordenó cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

## **V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Argumentó la falta de legitimación en causa por pasiva, toda vez que su función es la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, por lo tanto, la acción de tutela como instrumento de protección, para este caso, es improcedente contra la Comisión, porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005, por eso la solicitud de amparo es improcedente respecto de la CNSC, al margen de que sea procedente respecto de las demás autoridades implicadas.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, que dispone el numeral 2: “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*”, como sucede en este caso.

### **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y justas, a la salud por vía directa, a la seguridad social en conexidad con el debido proceso y al derecho al trabajo de MARÍA CRISTINA ROBERTO AGUILAR.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **1. De la Acción de Tutela y sus requisitos Generales de la Procedencia**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*“De conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso*

concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, indicó:

“2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”

## 2. Protección de Estabilidad Laboral Reforzada a los servidores nombrados en provisionalidad.

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU 003/2018 señaló:

“Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta **primera regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la Constitución, los empleados públicos, una de las especies del género “servidor público”, pueden ser (i) de carrera, (ii) de elección popular o (iii) de libre nombramiento y remoción. Dentro de esta última especie, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para los regímenes especiales de carrera<sup>[45]</sup>, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004<sup>[46]</sup> reguló 6 criterios para clasificar estos empleos.

Con base en tal situación, el Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Concepto 73961 de 2019 precisó que: “Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un **número menor de personas que el de vacantes ofertadas**. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: - Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. - Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. - Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las

*normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. - Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)*” Así, es claro que la jurisprudencia constitucional y los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública no indican que cuando colisionan los principios de mérito de la persona que ocupó una posición que le permite acceder a la carrera administrativa y estabilidad laboral de la personas nombradas en provisionalidad y que ostenten alguna condición de estabilidad laboral reforzada, prevalezca este, pues tal tesis resulta evidentemente contraria al artículo 125 de la Constitución Política.

### **3. Frente al retén social y prepensionados**

Se precisa que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 que contempló el denominado retén social, tuvo su origen en el proceso de renovación de la Administración Pública adelantado por el Gobierno de la época y, en consecuencia, solo resulta aplicable cuando la desvinculación del servidor ocurre en el marco de un proceso de reestructuración o supresión de una autoridad administrativa; es así como, la Corte Constitucional ha señalado que no debe confundirse el retén social derivado de los procesos de modernización del Estado, de la estabilidad laboral de los sujetos de especial protección constitucional, como son los prepensionados, las madres y padres cabeza de familia y las personas en condición de discapacidad, lo cual no proviene de la Ley 790 de 2002, sino directamente de múltiples disposiciones constitucionales. En consecuencia, es importante tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional frente a la situación de personas en condición de prepensión y que se encuentren ejerciendo, mediante nombramiento provisional, un empleo de carrera que ha sido ofertado en un concurso público de méritos; enfatizando respecto a la garantía de la estabilidad laboral en favor de la población prepensionada. Es así, que la Corte Constitucional en Sentencia T- 373 de 2017, se refirió a las medidas aplicables tanto a los prepensionados, como a las madres cabeza de familia y discapacitados, así como a la obligación del nominador de efectuar los nombramientos en las listas de elegibles, en los siguientes términos: *“Esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.”*

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”*

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de Corte Constitucional en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados

de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

#### **4. Provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados.**

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, **dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.**<sup>1</sup> En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.<sup>2</sup>

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esa Corte que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, **esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.**

Sin embargo, la Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia<sup>3</sup>, **quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad**, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.<sup>4</sup>

#### **5. La estabilidad laboral reforzada de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa**

La Corte Constitucional ha reconocido el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada bien sea por el fuero sindical, las mujeres en estado de embarazo y la condición de invalidez o discapacidad; esta última reconocida en trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Así los sostuvo esa alta corporación en Sentencia T-094 de 2010 reiterada en Sentencia T-663 de 2011:

*“En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta **sustancialmente** el*

<sup>1</sup> Sentencias SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

<sup>3</sup> Sentencia SU-446 de 2011

<sup>4</sup> Providencia SU-446 de 2011

*desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.” Resalta el Despacho.*

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada.

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “*no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos*”<sup>5</sup>

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.<sup>6</sup>

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que Mediante Acuerdo No. CNSC – m20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes (2470) pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en diferentes denominaciones, códigos, grados, ubicaciones geográficas, requisitos y niveles.

El empleo desempeñado por la accionante fue creado con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, a través del Decreto 1479 de 2017, motivo por el cual no fue convocado para provisión a través de carrera administrativa en tal oportunidad, y se acudió a su ocupación a través de la provisionalidad, mientras podía ser provisto de forma definitiva mediante el sistema del mérito, según lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política. No obstante, la Ley 909 de 2004 estableció que “*con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*”. (Negrilla del Despacho)

A partir de la expedición de esta Ley el ICBF y la CNSC debieron emitir actos sobre la aplicación de esa norma, únicamente para los concursos que se generaran a partir de su entrada en vigencia, el 27 de junio de 2019. Sin embargo, el 16 de enero de 2020, la CNSC emitió criterio unificado sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y determinó, como

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-446 de 2011

<sup>6</sup> Sentencia SU-691 de 2017

órgano rector de la carrera administrativa que era procedente dar aplicación a la norma frente a las listas de elegibles que se habían aprobado antes de su expedición y se encuentran vigentes. Así, conforme al Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC, para que un empleo no convocado sea considerado equivalente y pueda ser provisto a través del uso de las listas de elegibles vigentes, este debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera administrativa deberán proveerse mediante concurso de mérito, sin embargo, mientras estos empleos se proveen definitivamente a través de un proceso de selección, los mismos deberán ser provistos transitoriamente por medio de encargos o nombramientos en provisionalidad.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece: “(...) *ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)*”

En punto al tema, la Corte Constitucional explicó: “*La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal*”.<sup>7</sup>

Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que la meritocracia es un pilar fundamental de la Constitución de 1991. El Alto Tribunal reconoció que, dentro de la estructura del Estado colombiano, la carrera administrativa es un principio de tal trascendencia que su desconocimiento por vía de Acto Legislativo puede acarrear la sustitución de la Constitución.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 emitido por la CNSC; el ICBF se vio en el deber legal de reportar todas las vacantes que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017 y otras vacantes definitivas, desde el mes de febrero de 2020, como lo era la vacante ocupada en provisionalidad por la accionante, sin que fuera posible dejar de reportar en concreto la suya; máxime si se tiene en cuenta que el número de aspirantes a ocupar el cargo por meritocracia, superaba con suficiencia el número de vacantes que se encontraban pendientes por suplir.

Por otro lado, frente a la condición de PREPENSIONADA que alega la parte actora, ha dicho en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional que los servidores prepensionados que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, en efecto en la sentencia SU – 003 de 2018, explicó:

*“Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de*

<sup>7</sup> Sentencia T-147 de 2013 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL

*prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.”*

Lo anterior, significa que la “*prepensión*” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

Igualmente, tal como lo ha considerado esa Corte Constitucional, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad, dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “*prepensión*”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeto a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de *prepensionable*, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

En el presente asunto, la accionante ha cotizado más de 1700 semanas; por tanto, acredita el mínimo que se requiere para acceder a la pensión de vejez, en consecuencia, no se encuentra en riesgo la consolidación de su expectativa pensional y esta no podría frustrarse en la medida en que la única exigencia restante es el cumplimiento de la edad, condición que puede acreditar con o sin vinculación laboral vigente. En efecto, no existe un riesgo cierto, actual e inminente que impida la consolidación del derecho pensional, pues, esta no se encuentra sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Finalmente, el ICBF informó en la contestación de la tutela allegada el 30 de octubre de 2020, que a esa fecha la actora no había sido desvinculada de la entidad, toda vez que el nombramiento del señor ENRIQUE TOBAR ROJAS estaba programado para el 03 de noviembre de esta anualidad; sin que le conste a este Despacho si a la fecha ya se perfeccionó o no, dicho nombramiento. En todo caso y aunque a la fecha de radicación de la tutela y la contestación de la misma no se hubiera perfeccionado el retiro del servicio de la actora, debe recordarse que conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la demandante, en calidad de servidora pública que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera, goza de una estabilidad laboral relativa, esto quiere decir que puede ser removida por causas legales, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupa, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos, como es el caso del Dr. ENRIQUE TOBAR ROJAS; que aprobó el proceso de méritos para el cargo de carrera administrativa, denominado “*Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (25624) del centro zonal Usaquén*”, por lo que en este caso, la estabilidad laboral relativa de la accionante vinculada en provisionalidad **cede** frente al mejor derecho de quien superó el concurso de méritos.

Debe tenerse en cuenta lo que la jurisprudencia constitucional tiene adoctrinado respecto a que se deberán tomar acciones afirmativas que conduzcan a que los efectos de la desvinculación sean lo menos gravosos posible. En tal orden de ideas, observa el Despacho que el ICBF no puede aplicar una medida consistente en el nombramiento de la accionante en otro cargo equivalente en provisionalidad, tal y como solicita en su petición, pues de acuerdo con la Ley 1960 de 2019, todos los cargos equivalentes deberán

ser provistos a través del uso de las listas de elegibles y como ya se indicó el número de aspirantes supera con creces el número de vacantes.

En ese sentido el Artículo 1º del Decreto 648 de 2017 el cual modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, establece las condiciones para garantizar la protección de los servidores nombrados en provisionalidad dentro de los procesos de provisión de empleos de carrera, sólo en caso en que el número de elegibles sea **menor** al de los empleos por proveer: “*ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...) PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*”

En conclusión, de conformidad con el razonamiento expuesto, en el presente caso ni la accionante goza de estabilidad laboral reforzada, como tampoco acreditó la condición de prepensionable. Por una parte, porque el cargo que desempeñaba era uno de libre nombramiento y remoción; y, por otra no acreditó el riesgo de frustración de su derecho pensional al comprobarse que había cotizado incluso más del mínimo de semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez, y únicamente le resta el requisito de edad.

Por otro lado, frente a las enfermedades que acreditó padecer la parte actora, debe señalarse que si bien en cualquiera de las situaciones descritas en el Decreto 1083 de 2015, que contempla las enfermedades catastróficas o algún tipo de discapacidad, debe ser tenida en cuenta cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un **número menor** de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, razón por la cual la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el orden de protección señalado en esa normativa, generado por las siguientes condiciones: “*Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. - Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. - Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. - Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*” Situación que no aplica para el presente caso toda vez que, en primer lugar, el número de aspirantes a ocupar el cargo es superior al número de vacantes y en segundo lugar, porque la accionante no acreditó ninguna de las anteriores condiciones por cuanto si bien padece algunas enfermedades, no quedó probado que su situación de salud le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares lo que no constituye que se otorgue un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-640 de 2012.

Así las cosas, si bien existe una tensión entre la protección de los derechos de la accionante, de una parte; y el respeto de la carrera administrativa y los resultados del concurso adelantado por el ICBF, de otra parte. En el presente caso, el Despacho no puede acceder a la pretensión de la accionante de ordenar su reincorporación al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad, pues esta decisión vulneraría los derechos fundamentales del señor Enrique Tobar Rojas, quien accedió a esta vacante a través del concurso de méritos e iría en contra de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoce la carrera administrativa como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.

Por lo anterior, se habrá de negar la presente acción constitucional interpuesta por la señora MARIA CRISTINA ROBERTO AGUILAR en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Así mismo se ordenará desvincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, por haber demostrado no ser la entidad responsable de la permanencia en el empleo de la actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA CRISTINA ROBERTO AGUILAR en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Juez  
Amgc

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81df37268cba88c1b0166b6641b26d8a49f8434c39d09fc9d5cab708a23c3eb7**  
Documento generado en 10/11/2020 03:40:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de noviembre de 2020, pasa al Despacho Acción de tutela con número de radicado 2020 387 informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer;

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del 2020**

**JAVIER MAURICIO SIMMONDS ZÚÑIGA**, identificado con CC. 72.272.249 Y T.P No. 143.493 del del C. de la J. como apoderado judicial del señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ TORRES** identificado con C.C. 8.697.932, instaura acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental a La Seguridad Social, Principios De Confianza Legítima Y Respeto Al Acto Propio.

Por lo anterior, el despacho,

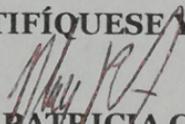
**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JAVIER MAURICIO SIMMONDS ZÚÑIGA** identificado con CC. 72.272.249 Y T.P No. 143.493 del del C. de la J. como apoderado judicial del señor **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ TORRES**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela de **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ TORRES** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente decisión a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, ejerzan su derecho de contradicción y defensa y procedan a contestar los hechos de la presente acción constitucional, aportando para ello copia de los documentos que sustenten sus hechos y derechos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_

Secretario \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00392, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00392 00**

**Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de 2020**

**JUAN BAUTISTA HURTADO**, identificado con C.C. 6.610.859, instaura acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

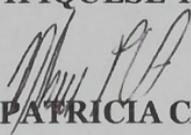
En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JUAN BAUTISTA HURTADO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**TERCERO:** Oficiar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_

Secretario \_\_\_\_\_